



Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1105/2023

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea B que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y que después de emitirlos tenía que entregarlos a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Por la negativa de entregar la información.



¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Dictámenes, Vulnerabilidad, Seguridad, Estructural, Tramos, Línea B, Ingenieros, Obras, Comunicado, Competencia, Concurrente.



ÍNDICE

GLOSARIO 2		
I. ANTECEDENTES		3
II. CONSIDERANDOS		6
1.	Competencia	6
2.	Requisitos de Procedencia	7
3.	Causales de Improcedencia	8
4.	Cuestión Previa	8
5.	Síntesis de agravios	9
6.	Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION		
IV. RESUELVE		

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1105/2023

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ1

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1105/2023, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173723000331, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Se solicita conocer copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea B que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y que después de emitirlos tenía que entregarlos a la Secretaría

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.



de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Otros datos para facilitar su localización

En este comunicado oficial se habla de los dictámenes a los que me refiero https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-de-299-km-de-tramos-elevados-de-lineas-b-4-9-y-12-del-metro" (Sic)

2. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Gerencia de Obras y Mantenimiento:

" . . .

Al respecto, le informo que la <u>Gerencia de Obras y Mantenimiento</u> de este Organismo, emitió pronunciamiento, manifestando que se realizó una búsqueda exhaustiva y no se localizó la información, sin embargo en aras de favorecer el derecho a la información y bajo principio de máxima publicidad se hace de su conocimiento que los trabajos en comento se encontraron a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

En tal virtud, hago de su conocimiento que el Sistema de Transporte Colectivo, no es posible atender de manera favorable el cuestionamiento solicitado, toda vez que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:

'Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.'.

En ese sentido, se advierte que es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto.

Por tal razón, se le orienta para que realice una nueva Solicitud de Información Pública, ante el Sujeto Obligado competente, en este caso le corresponde, a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

Finalmente, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado correspondiente:

info

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

Responsable de la Unidad de Transparencia: Isabel Adela García Cruz Dirección: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz

Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 91833700 Ext. 3122.

Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

..." (Sic)

3. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso

de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los

siguientes términos:

"Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado, ya que un comunicado hacía

mención de los documentos que solicito." (Sic)

4. Por acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado

Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II,

233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso

de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la

gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de

Transparencia.

5. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional

de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales

manifestó lo que a su derecho convino.

6. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma

Nacional de Transparencia los alegatos de la parte recurrente, a través de las

cuales señaló lo siguiente:

"Adjunto comunicado donde se hacía referencia de los dictámenes que solicito: https://www.secqob.cdmx.qob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-de-

299-km-de-tramos-elevados-de-lineas-b-4-9-v-12-del-metro" (Sic)

7. Por acuerdo del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado

Ponente, tuvo por presentadas a las partes emitiendo alegatos y dio cuenta de

que no manifestaron su voluntad para conciliar.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

EXPEDIENTE

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar:

su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado

ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y

razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta fue notificada el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, por lo que

el plazo para interponerlo transcurrió del veinte de febrero al diez de marzo, lo

anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles

de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de

la Ciudad de México.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332.

Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso

el veinte de febrero, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA³.

Ainfo

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente

realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al ejercer su derecho de acceso a la información

la parte recurrente requirió copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de

Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea B que fueron revisados

en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la

Seguridad de las Construcciones y que después de emitirlos tenía que

entregarlos a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



info

Como datos para facilitar la localización de la información, así como en vía de alegatos, la parte recurrente aludió un comunicado oficial publicado en https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-de-299-km-de-tramos-elevados-de-lineas-b-4-9-y-12-del-metro.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Gerencia de Obras y Mantenimiento, informó de la búsqueda exhaustiva y no localización de la información solicitada, motivo por el cual, orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, para lo cual le indicó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de tal Secretaría.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y la parte recurrente reiteró el comunicado publicado en https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-de-299-km-de-tramos-elevados-de-lineas-b-4-9-y-12-del-metro.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida es que la parte recurrente se inconformó con la respuesta, ya que un comunicado se hace mención de los documentos solicitados-único agravio.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio expresado, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, disponen lo siguiente:

El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier

persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en

cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como

documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas.

Ainfo

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es

operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés

legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos

o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se

encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida



de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

Ahora bien, para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de pronunciarse y atender la solicitud de información, este Órgano Garante, procedió a revisar primeramente la liga electrónica proporcionada por la parte recurrente al momento de presentar su solicitud de información, observando que esta remite de manera directa al portal de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en la cual se encuentra la publicación de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, bajo el rubro: "Concluye SOBSE revisión de 29.9 Km de tramos elevados de Líneas B, 4, 9 y 12 del Metro,"⁴, la cual se inserta a continuación:



⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-de-299-km-de-tramos-elevados-de-lineas-b-4-9-y-12-del-metro





Asimismo, su contenido medular es el siguiente:

- Con la participación de 41 brigadas se concluyó la inspección física de los viaductos elevados de las líneas 4, 9, B y 12 del STC Metro
- Expertos internacionales continuaron con la revisión documental de los 74 archivos solicitados; gran parte de la información consultada se está digitalizando con el fin de que puede ser consultada por especialistas
- El secretario de Obras y Servicios, Jesús Antonio Esteva Medina, informó que concluyó la inspección física de un total de 29.9 km de los viaductos elevados de las Líneas 4, 9, B, así como el tramo elevado de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, con la participación de 41 brigadas del Colegio de Ingenieros Civiles de México y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC).
- El funcionario señaló que, tras completar la inspección física, el Colegio de Ingenieros Civiles de México realiza trabajo en gabinete para posteriormente emitir el dictamen de vulnerabilidad así como el dictamen de seguridad estructural de cada una de estas líneas, conforme al programa presentado.

Añadió que, a partir de la información que se generó en esta primera revisión, se llevaron a cabo unas segundas revisiones y pruebas de laboratorio en algunos materiales, para estar en condiciones de emitir los dictámenes correspondientes.

Con relación a los trabajos de la empresa DNV-GL, la titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC), Myriam Urzúa Venegas, informó que hoy visitaron el Taller de Mantenimiento de Tiáhuac, en donde se resguardaron las evidencias, para conocer el protocolo propuesto por la Fiscalía General de Justicia sobre la recopilación y

De la Nota se desprende lo siguiente:

- Que en conferencia de prensa el Secretario de Obras y Servicios, Jesús
 Antonio Esteva Medina, informó que concluyó la inspección física de un
 total de 29.9 km de los viaductos elevados de las Líneas 4, 9, B, así como
 el tramo elevado de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo
 Metro, con la participación de 41 brigadas del Colegio de Ingenieros
 Civiles de México y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones
 (ISC).
- El funcionario señaló que, tras completar la inspección física, el Colegio de Ingenieros Civiles de México realiza trabajo en gabinete para posteriormente emitir el dictamen de vulnerabilidad así como el dictamen



de seguridad estructural de cada una de estas líneas, conforme al programa presentado.

Adicional a lo anterior, de la investigación realizada por la Ponencia que resuelve encontró la siguiente Nota Informativa⁵: "CONCLUYE SOBSE REVISIÓN FÍSICA DE LA LÍNEA 9 DEL METRO", Publicada el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la cual se inserta a continuación:



De la cual se desprende lo siguiente:

 Que el Secretario de Obras y Servicios informó que las brigadas coordinadas por el Colegio de Ingenieros Civiles de México concluyeron

⁵ Publicada en la siguiente liga electrónica: https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-fisica-de-la-linea-9-del-metro



info

ayer la revisión física en Línea 9 y continúan las revisiones en Línea 4 y Línea B.

Que en la Línea B, a la fecha de la publicación aún se lleva inspeccionado
 0.41 km de un total de 4.1 km de tramo elevado, lo que equivale a un avance del 14 por ciento.

Expuesto lo anterior, de acuerdo con lo establecido al artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema de Trasporte Colectivo, se observó que la Gerencia de Sistemas e Investigación, cuenta con competencia para pronunciarse de lo requerido al contar con las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Promover la investigación sobre tendencias y aplicaciones tecnológicas en los niveles nacional e internacional en materia de seguridad, sistemas de información y desarrollos informáticos técnicos;
- II. Proponer a la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, los estudios y proyectos que permitan fomentar la política y cultura tecnológica del Sistema de Transporte Colectivo;
- III. Aportar elementos de juicio para la detección de necesidades, monitoreo, valoración y pronóstico tecnológico que permitan fundamentar las decisiones para la inversión y aplicación de ingeniería, tecnología, innovación y planeación de informática técnica en el Organismo.
- IV. Elaborar informes para la atención de requerimientos del Gobierno Central, Organismos o Asociaciones Nacionales e Inernacionales;
- V. Integrar y mantener actualizado el acervo de documentos en materia de informática técnica del Sistema de Transporte Colectivo;
- VI. Desarrollar y proponer los sistemas, procedimientos y proyectos de desarrollo informático de las áreas técnicas de operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, en apego al marco legal aplicable:





VII. Diseñar e implementar las directrices y lineamientos para la elaboración del reporte de incidentes relevantes ocurridos durante la operación de la red de servicio, así como los reportes técnicos que sean solicitados por la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico;

VIII. Promover e implantar aplicaciones de ingeniería, tecnología e innovación en materia de seguridad, atención de incidentes, sistemas de información y desarrollos informáticos técnicos propios en beneficio del Sistema de Transporte Colectivo;

IX. Fomentar y coordinar reuniones de análisis de incidentes relevantes con las áreas involucradas, a fin de implantar medidas que permitan prever y abatir los incidente que se susciten en las áreas de seguridad, operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo;

X. Analizar, evaluar y someter a la aprobación de la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico los documentos normativos que regulen la atención en su origen de los incidentes relevantes en el Organismo;

XI. Informar a la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico sobre el avance y cumplimiento de los programas y metas asignados.

XII. Coadyuvar en el diseño y seguimiento a los procesos de planeación tecnológica;

XIII. Promover y solicitar los cursos de capacitación del personal adscrito a la Gerencia:

XIV. Coordinar la elaboración de dictámenes periciales solicitados al Sistema por autoridades judiciales en los casos de incidentes relevantes;

XV. Participar y en su caso, de acuerdo con sus atribuciones, coadyuvar en el funcionamiento de los Comités legalmente constituidos en el Organismo, así como proporcionar las medidas tendientes a eficientar su operación;

XVI. Informar a la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico sobre el avance y cumplimiento de los programas y metas encomendados; y

XVII. Las demás afines a las que anteceden, de acuerdo con las disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables.

De la normatividad antes descrita se advierte que la Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes, es la unidad administrativa encargada de



info

implementar las directrices y lineamientos para la elaboración del reporte de incidentes relevantes ocurridos durante la operación de la red de servicio, coordinar reuniones de análisis de incidentes relevantes con las áreas involucradas, a fin de implantar medidas que permitan prever y abatir los incidente que se susciten en las áreas de seguridad, operación y mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo, coordinar la elaboración de dictámenes periciales solicitados al Sistema por autoridades judiciales en los casos de incidentes relevantes; entre otras funciones.

Sin embargo, de las constancias que conforman la respuesta que por esta vía se impugna, se observa que la solicitud fue atendida por la Gerencia de Obras y Mantenimiento, lo que implica la no garantía de la búsqueda exhaustiva de la información al no turnarse al área competente.

Por otra parte, en función de los comunicados oficiales traídos a la vista se determina la competencia concurrente, toda vez que, <u>la Secretaría de Obras y Servicios debe conocer de la información de interés</u>, y en ese sentido se cita la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



notiu

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS .LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

. . .

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

 Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la



info

cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En efecto, tal como lo disponen las normas en cita, en aquellos caso en los que el sujeto obligado ante el cual se presenta una solicitud es parcialmente competente, le corresponde atender lo relativo al ámbito de sus atribuciones y de las funciones y/o atribuciones que escapen de su esfera de competencia debe emitir la solicitud ante la o las autoridades diversa que conozcan de la materia de interés.

Frente a ese orden de ideas, lo procedente era la remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, lo que en la especie no aconteció. No obstante, en este punto cabe traer a colación, como del de hecho notorio, la resolución recurso revisión INFOCDMX/RR.IP.0780/2023, aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO CUARTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.





. . .

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.⁵

El **recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0780/2023** recayó a la solicitud identificada con el número de folio 090163123000133 presentada ante la Secretaría de Obras y Servicios, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea B que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y que después de emitirlos tenía que entregarlos a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

En este comunicado oficial se habla de los dictámenes a los que me refiero https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicación/nota/concluye-sobse-revision-de-299-km-de-tramos-elevados-de-lineas-b-4-9-y-12-del-metro" (Sic)

Como se observa, la diversa solicitud y la que ahora nos ocupa se trata de la misma información relacionada con la Línea B del Metro, lo que implica que la Secretaría de Obras y Servicios ya conoce de lo solicitado e incluso



este Instituto ya resolvió lo procedente revocando su respuesta y ordenando lo siguiente:

"III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado deberá de hacer la búsqueda exhaustiva de la información y
 deberá atender de manera congruente, clara y precisa la solicitud de información
 y entregue copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural
 de los tramos elevados de la línea B que fueron revisados en 2021 por el Colegio
 de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las
 Construcciones haciendo las aclaraciones que haya lugar y remitiendo el soporte
 documental correspondiente.
- Por otra parte, en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial, deberá otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.
- En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta a los requerimientos planteados en la solicitud de información, ya sea porque dicha información no haya sido generada o porque no se haya localizado ésta y en su caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente copia del Acta correspondiente.
- Finalmente, deberá en términos de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la "Sistema de Transporte Colectivo" y al "Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México", para efectos de que dentro de sus atribuciones se pronuncie respecto a lo solicitado, remitiendo el acuse de remisión correspondiente." (Sic)

En ese sentido, si bien, lo procedente era remitir la solicitud, dicha acción se estima resultaría ociosa para el caso concreto.

Por otra parte, se considera que igualmente se debió de remitir la solicitud de información al "Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la

EXPEDIE

Ciudad de México", debido a que este cuenta con competencia concurrente

para atender la presente solicitud, principalmente porque el requerimiento está

enfocado en conocer el Dictamen realizado respecto a la Línea B del Metro. No

obstante, se actualiza el mismo supuesto que la Secretaría de Obras y Servicios,

puesto que en la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0780/2023

ya se instruyó la remisión correspondiente.

Lo anterior no implica que el Sujeto Obligado procediera conforme a derecho,

toda vez que, no turnó la solicitud ante su unidad administrativa competente, se

limitó a orientar y no hizo alusión al Instituto para la Seguridad de las

Construcciones de la Ciudad de México, lo que trae como consecuencia

determinar el agravio hecho valer fundado.

Es así como, el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en la fracción X, del

artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone

lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los

siguientes elementos:

. .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

hinfo

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad

resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva y razonada de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea B que fueron revisados en 2021, de localizarlos proceder a su entrega y, en caso de que lo anterior contenga información de acceso restringido deberá conceder el acceso a una versión pública previa intervención del Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada, ello con fundamento en el artículo 216, de la Ley

de Transparencia. En caso contrario, de forma fundada y motivada tendrá que hacer del conocimiento las razones por las que no localizó la información de

interés, realizando las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20

y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto

Obligado en términos de ley.



Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO